

Caso No.269-16-EP.

JUEZ CONSTITUCIONAL DOCTOR ALI LOZADA PRADO.

DR. VICTOR RAFAEL FERNANDEZ ALVAREZ, ante usted respetuosamente comparezco y digo:

Presento el siguiente informe al tenor de lo siguiente.

1.- ANTECEDENTES DEL PROCESO:

1.1.- EL DR. LUIS RIOFRIO TERAN no se encuentra ejerciendo labores en la Corte Provincial del Guayas, actualmente es jubilado.

1.2.- Según se constata del sistema SATYE se trata de una demanda por indemnización donde la actora LETTY AGUSTINA JIMENEZ PERGUACHE, comparece con su libelo de demanda indicando que prestó sus servicios lícitos y personales desde el 01 de abril de 1988, en el Registro de la Propiedad del cantón Guayaquil, una vez terminado el día 29 de junio del presente año (2011) el proceso de transición entre el Registrador de la Propiedad y la Municipalidad de Guayaquil, el día 30 de junio del presente año asumiendo el cargo de Registrador de la Propiedad del Cantón Guayaquil del Dr. Ivole Zurita Zambrano, cumpliendo con la jornada normal de labores (09H00 a 17H00), siendo aproximadamente la 17H30, nos reunió el señor Registrador Dr. Ivole Zurita Zambrano, en su despacho para comunicarnos en forma verbal que: "Como es de conocimiento de todos nosotros y no queriendo realizar este acto, procedo a agradecerles sus servicios por lo que los mismos ya no son necesarios, ya que además solo soy un trabajador más como ustedes y solo cumpla órdenes, así que quedo de ustedes agradecidos". En vista que no había notificación por escrito de lo anteriormente citado, se acercaron el día siguiente 01 de julio del 2011, a las 08h10, hasta la Inspectoría de Trabajo, solicitando al Coordinador General que les facilite un Inspector de Trabajo, para acudir a laborar de forma normal, delegando a la Ab. Lorena Collantes, Inspectora del Trabajo, la misma que fue testigo que Policías Municipales y Guardaespaldas personales del Dr. Ivole Zurita Zambrano, ubicados a la entrada del Registro de la Propiedad no les permitieron el ingreso a las oficinas para poder laborar con normalidad, esto fue a las 09H20 del mismo día, mes y año. Por lo que el 01 de julio del 2011, a las 14h44, presentaron la demanda

en la Inspectoría de Trabajo, quienes mediante sorteo designaron a la Ab Patricia León para que lleve el caso para un acto conciliatorio, se llevó a cabo la audiencia a la que no compareció el Dr. Ivole Zurita, a la Audiencia, en consecuencia se había operado el despido intempestivo el día 30 de junio del 2011 aproximadamente a las 17H30, que su última remuneración fue de USD \$1.500. Con los antecedentes expuestos demanda a IVOLE ZURITA ZAMBRANO, Registrador de la Propiedad empresa Pública Municipal Registro de la Propiedad de Guayaquil y GINA CONSUELO DELGADO MADRID, representante legal de la Empresa Pública Municipal Registro de la Propiedad de Guayaquil, para que en sentencia se lo condene al pago de cada uno de los rubros que reclama en su demanda, fijando la cuantía en \$61.125,00. Posteriormente solicita que se cuente con los señores JAIME NEBOT SAADI y MIGUEL HERNANDEZ TERAN, Alcalde y Procurador Sindico de la Ilustre Municipalidad del Cantón Guayaquil.

La entidad accionada EMPRESA PUBLICA MUNICIPAL REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE GUAYAQUIL, planteo como excepción: Inexistencia de la relación laboral en la Empresa Pública Municipal Registro de la Propiedad de Guayaquil, pues fue el Dr. Efrén Roca Ex Registrador de la Propiedad quien mantuvo con la demandante hasta el 30 de junio del 2011 relación de dependencia por los que no es verdad que esta haya prestado sus servicios para la Empresa Municipal Registro de la Propiedad de Guayaquil hasta el 30 de junio del 2011, negativa de los fundamentos de hecho y de derecho.

EL juez Tercero de Trabajo de Guayas declara con lugar la demanda y ordeno que los demandados por sus propios derechos y por los derechos que representan paguen a la actora la indemnización por despido y la bonificación por desahucio.

2.- INFORME:

La Acción Extraordinaria de Protección presentada sostiene que existe vulneración de derechos por la falta de motivación de la sentencia al respecto señalo:

2.1.- La sentencia en referencia analizo dos hechos en que se centró la Litis: El primero es determinar si el 30 de junio del 2011 la accionante debió ser considerada como empleada del Registro de la Propiedad del Cantón

Guayaquil a cargo del Registrador encargado, Dr. Efrén Roca Alvarez o de la entidad que por mandato de la ley asumía la competencia, esto es, la Empresa Publica Registro de la Propiedad del Cantón Guayaquil. El segundo hecho es determinar si existió o no el despido intempestivo. El voto de mayoría suscrito por el Dr. Luis Riofrio y Dr. Víctor Fernandez analizaron en forma taxativa la historia laboral remitida por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, la prueba testimonial y prueba documental y hace su análisis en el considerando cuarto de la sentencia que se impugna.

2.2.- Señor Juez Constitucional, los Jueces Laborales tenemos que cumplir con los Principios Constitucionales consagrados en la Norma Constitucional en el artículo 326; y, artículo 2, 3, 4, 5 del Código del Trabajo. Es decir, los Principios de Estabilidad y el Principio de Irrenunciabilidad de Derecho. A esto se suma el Principio Universal de la Primacía de la Realidad. A este Principio se refiere la Organización Internacional de Trabajo, 95 ava, del año 2006, informe V, pagina 8 parágrafo 26: "Para verificar si existe o no existe una relación de trabajo es necesario guiarse por los hechos, y no por la denominación o forma que las partes le hayan dado".

2.3.- El Registro Oficial No. 162, del 31 de marzo del 2010 en la primera disposición transitoria dispone en forma mandatorio: "El personal que actualmente trabaja en los Registro de la Propiedad y Mercantil continuaran prestando sus servicios en las dependencias Públicas creadas en su lugar, por lo que dicho cambio no conlleva despido intempestivo. En los casos de renuncia voluntaria o despido, los Registradores de la Propiedad y Mercantil tendrán la obligación de liquidar a sus trabajadores, con base en su tiempo de servicio y de conformidad con las normas del Código del Trabajo".

2.4.- Además existe un acta de investigación realizada por la Ab. Lorena Collantes Loor que obra a fs. 12 del proceso con lo que se justifica el despido mandado a pagar en sentencia.

3.- VULNERACIÓN A LA SEGURIDAD JURIDICA.

3.1.- Existe múltiples jurisprudencia que las actas de finiquito pueden ser revisada por los Jueces.

3.2.- Examinadas los elementos probatorios aportados por las partes se establece que no ha lugar la excepción de falta de legitimo contradictor, puesto que está plenamente demostrado que la demandada actual Empresa Pública Municipal Registro de la Propiedad de Guayaquil, se constituyó en la sucesora en el derecho de la entidad denominada Registro de la Propiedad del Cantón Guayaquil, en los términos de lo establecido en el Art. 171 del Código del Trabajo.

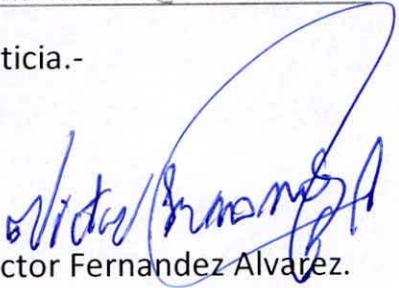
3.3.- Existe jurisprudencia que conceptualiza al despido intempestivo como un hecho de carácter objetivo que debe ser demostrado por quien lo alega y asume la carga de la prueba. En el presente caso se justificó plenamente el despido en forma documental y en forma testimonial; y, además acta de inspección de autoridad administrativa. Merece mencionarse el R.O. 388 suplemento de fecha 16 de mayo del 2008, juicio 610-05, o en la Gaceta Judicial año CIV, Serie XVII, No.12 pág. 3990 (Quito, 10 de abril del 2003).

4.- NOTIFICACIONES.

Las notificaciones que me correspondan las recibiré en mi correo electrónico

vicfernandezalv@hotmail.com

Es justicia.-


Dr. Víctor Fernández Álvarez.

	SECRETARÍA GENERAL DOCUMENTACIÓN
Recibido el día de hoy	8 Dic. 2020
Por	12:11
Anexos	04 Sin Anexos
FIRMA RESPONSABLE	

